Año de 1864. Núm. 155.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 23 de Diciembre.

Se pública los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 16 de Diciembre núm. 351.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Recientes Reales decretos han iniciado reformas importantes en el material, en el servicio y en las condiciones de la correspondencia telegráfica; pero queda en pie la necesidad de completar y llevar á cabo el pensamiento. Està determinado que el Gobierno declare cuáles son las líneas exigidas por el interés general: el primero de los dos adjuntos proyectos de decreto estab ece esta designacion La creacion de distritos fué un paso para evitar la exagerada centralizacion de la correspondencia; pero esta nueva organizacion habia de ser seguida de reformas radicales en los trabajos encomendados à la Direccion general y à cada una de las clases de funcionarios de Telégrafos; y estas reformas, enlazadas con la conveniencia, por todos reconocida de modificar el incompleto é insuficiente reglamento del Cuerpo, han motivado la presentacion de las bases de una organizacion para el mismo, consignadas en el segundo proyecto tambien adjunto Es, pues, un solo pensamiento, enlazado en todos sus detalles, el que comprenden los dos proyectos sometidos á la consideracion de V. M., separados en la forma solo porque el primero se refiere al material y el segundo al personal de Telégrafos, y en este último no pueden tener natural cabida sino disposiciones permanentes y relativas á las condiciones, cargos y derechos de los funcionarios.

El aumento rápido y constante de la correspondencia, desde que se facilitó esta por el establecimiento de sellos de franqueo y por la rebaja de tarifas, ha demostrado que las líneas actuales son insuficientes para el servicio que en momentos determinados afluye à las estaciones.

El complemento que se propone para la red telegráfica satisfará esta apremiante necesidad El sistema que lo ha dictado es el evitar la aglomeracion de conductores en cada línea, por los inconvenientes que ofrece para la regularidad del servicio, y porque llevaria consigo menor difusion de los beneficios del telégrafo Esta aglomeracion se ha evitado formando dos polígonos, uno en el interior de la Península, y otro en el litoral y las fronteras, que permitirán las salidas de los telégramas por varias y aun opuestas líneas, enlazadas entre sí y en aptitud cada una para recibir el servicio de cualquiera otra que en momentos determinados no pudiera prestarlo convenientemente.

Las capitales de provincia disfrutarán la comunicacion directa con Madrid; resultado inasequible por otro sistema; á no contar con un número muy considerable de conductores: los centros ó vértices de correspondencia aumentarán naturalmente por la confluencia de varias líneas en determinadas estaciones, creciendo asi los medios de expedicion y el desahogo de cada trayecto: y estos resultados se habràn obtenido con la construccion de 2747 kilómetros de líneas nuevas, utilizando todas las existentes.

Para perfeccionar la red telegràfica, á mas de aumentarla bajo un plan meditado es preciso mejorar sus condiciones de estabilidad. La experiencia ha demostrado que los apoyos de madera para los conductores, sin ser económicos en la instalacion, vienen à resultar en último extremo inconvenientes por su poca duracion, por las contínuas reparaciones que exigen, y por la consiguiente inseguridad de las lineas. Estudiada detenidamente esta cuestion, resultan preferibles apoyos de hierro ó de mamposteria, segun las condiciones de cada localidad; y si bien esta alteracion hará crecer próximamente en una cuarta parte el gasto inicial, producirá despues de poco tiempo verdadera y considerable economía por sus garantías de duracion. Los datos reunidos para formar un cálculo general del coste que tendrà el proyectado complemento de la red telegráfica hacen ascender este á la suma de 7 600.000 rs.

Los resultados á que tiende este proyecto no se obtendrán en toda su importancia sino cuando estén ejecutadas todas las obras propuestas; pero atendido su coste se ha marcado el órden de preferencia relativa entre las varias líneas, por si ha de procederse paulatina ó parcialmente á su establecimiento, segun los recursos que se consagren à este objeto.

Consecuencia de esta reforma en los elementos para el servicio telegráfico es otra en las funciones y condiciones del personal. De antiguo se hallaba establecida la natural division de este en los tres siguientes grupos: el Cuerpo de Telègrafos; otro cuerpo auxiliar, facultativo tambien, y los encargados de vigilar las líneas y las estaciones. Esta misma division se conserva sin alteracion alguna El personal subalterno no facultativo ha obtenido recientemente ventajas que, por lo fundadas, han recibido fácil asenso de V. M., y de las Córtes. El personal auxiliar facultativo merece fijar la consideracion de V. M, asi en cuanto á la remuneracion debida á sus servicios, como respecto à la organizacion de su carrera Este personal, designado en el proyecto con el nombre de Cuerpo auxiliar facultativo, está compuesto de individuos dotados de ciertos conocimientos especiales, y depositarios de gran confianza; sin embargo, el sueldo asignado á la última de sus clases es el de 4000 rs, cantidad insuficiente para un funcionario en cuyo porte, costumbres y obligaciones oficiales se exige compostura y decoro. Por otra parte, el término de la carrera, que solo muy escaso número de auxiliares podrá alcanzar despues de dilatados servicios, está fijado en 12000 reales En el proyecto de reforma se asignan 5000 rs. à los últimos telegrafistas y 16000 á los Auxiliares mayores como término de su carrera Al mismo tiempo se dota con una escala especial al Cuerpo auxiliar, por exigirlo asi el buen órden administrativo y

la conveniencia de este mismo Cuerpo.

Para el constituido por las clases superiores no se propone en el adjunto proyecto ventajá alguna en la remuneracion de servicios

Toda la reforma es puramente de distribucion de trabajos y de asimilacion con los demas Cuerpos civiles facultativos, para evitar diferencias contrarias à la equidad. Reconocida la necesidad de una contínua revision del servicio en la Península, la nueva organizacion se dirige à realizar este objeto. Creados los distritos, la Direccion general del ramo debe distribuir gran parte de los trabajos centralizados en ella, encomendándolos à los Inspectores al investirles de atribuciones para el mando. La Junta superior facultativa del Cuerpo, en la que se refundirán las dos hoy existentes, quedarà dotada de la independencia propia de su mision, y asumirà el conocimiento de todos los asuntos de resultados generales, á mas de ejercer constantemente inspeccion sobre el servicio y el comportamiento de cada funcionario, y cuidar incesantemente de aprovechar con oportunidad los adelantos científicos aplicables à nuestra patria. Deslindadas asi las diversas esferas de accion; cada una realizarà su mision especial, à la vez que ningun servicio quedarà sin la comprobacion conveniente: el de los subalternos en las Secciones serà revisado por los Subinspectores encargados de estas; el de los Subinspectores serà examinado por el Inspector del distrito correspondiente, y el de los funcionarios de esta última categoría recibirà la comprobacion de las revistas periódicas ó extraordinarias de los Inspectores generales: trabajo que se conciliarà con el que estos mismos desempeñaràn como vocales de la Junta y ponentes ante la misma en todos los asuntos de que esta ha de conocer.

Realizada asi la correspondencïa de las funciones de los indivíduos del Cuerpo con la forma dada al servicio por resultado de la estructura de la red telegràfica, solo restarà dar al personal las consideraciones correspondientes à los cargos; cuidar de que sus condiciones de aptitud sean en todo tiempo proporcionadas à los adelantos y à la índole del servicio, y establecer la escala rigorosa para todos los ascensos en la carrera, como consecuencia de la unidad científica en los indivíduos del Cuerpo.

Estas son las ideas consignadas en los dos adjuntos proyectos de decreto. Dígnese V. M. rubricarlos, si el pensamiento que los ha dictado merece su Real aprobacion.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para completar la red telegràfica de la Península serviràn de base las líneas hoy existentes, y se construiràn las que à continuacion se expresan:

Una de Madrid à Búrgos por Aranda; otra de Irún à Pamplona; otra de Benavente à Astorga; otra de Madrid à Sevilla; otra de Málaga à Almería; otra de Cuenca à Valencia; otra de Bilbao à San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida à Puigcerdà, otra de Madrid à Valladolid por Avila; otra de Teruel à Alcañiz; otra de Cuenca à Alcàzar; otra de Jàvea à Alicante, y otra de Ciudad-Real à Mérida.

Art. 2.º No se harà en adelante alteracion alguna en la red telegràfica de la Península sin oir prèviamente à la Junta superior facultativa del cuerpo y al Consejo de Estado y sin acuerdo del Consejo de Ministros, con arreglo à lo establecido en el Real decreto de 30 de Marzo último.

Art. 3.º Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estacion telegràfica para su servicio, quedarà sujeta la concesion que se haga al enlace con la red telegràfica del Estado, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion mandarà estudiar, con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegràficos que reunan las circunstancias de duracion, economía y resistencia apetecibles.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para presentar à las Córtes el presupuesto extraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en Palacio à catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Telégrafos de España estarà encomendado al Cuerpo facultativo de Telégrafos, á un Cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las líneas y estaciones.

Art. 2.º Serán objeto del servicio del Cuerpo todas las aplicaciones de la electricidad que estén ò lleguen á estar en dependencia del Gobierno.

Art. 3.º El Cuerpo de Telégrafos se compondrá de Inspectores generales, Inspectores, Subinspectores primeros, segundos y terceros, è Ingenieros primeros y segundos.

Art. 4.º Este Cuerpo tendrà en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demas Cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º Con el propósito de no gravar al Tesoro con aumento de gastos, los sueldos del Cuerpo quedarán comprendidos, por ahora, entre el de 40.000 rs. que disfrute el Inspector general màs antiguo, y el de 9.000 que disfrutarán los Ingenieros segundos de nuevo ingreso, en lugar de 10 000 que hoy perciben.

Los sueldos del Cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16.000 reales que se asignan á los Auxiliares mayores, y el de 5.000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

Art. 6.º El número de indivíduos que haya de formar cada una de las clases del Cuerpo se marcará en el presupuesto anual, con arreglo á lo que exijan los aumentos de líneas ò de servicio que se encomienden à este.

Art. 7.º Este Cuerpo prestará el servicio de telègrafos bajo las órdenes del Ministro de la Gobernacion y del Director general del ramo. El personal, material, trasmision y contabilidad quedan á cargo de la Direccion general.

Art. 8.º Los asuntos que estaban encomendados á las Juntas supesiores y consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y todos los demás que exijan Real resolucion, serán precisamente informados por un Cuerpo consultivo con el nombre de Junta superior facultativa. El Ministro de la Gobernacion ó el Director general de Telégrafos, siempre que asistan à la Junta, la presidirán con voz y voto; formarán esta Junta los Inspectores generales y tres Inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrà á su cargo el distrito de Madrid: otro, á propuesta de la Junta, será Jefe de estudios de la Academia del Cuerpo; y otro, por designacion del Director general, desempeñará el cargo de Secretario de la Direccion. Será Vicepresidente nato de la Junta el Inspector general más antiguo. Los Inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la Junta.

Art. 9.º Los Inspectores generales, á más del cargo de ponentes y de vocales de la Junta, verificarán las revistas periódicas y extraordinarias que exija el servicio.

Art. 10. Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Junta y de las diversas categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 11. Para ingresar en este Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero segundo, despues de haber adquirido en la Academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ò las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la Academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 12. Los ascensos en todas las clases de este Cuerpo se obtendrán por rigorosa antigüedad sin defecto.

Art. 13. Ningun indivíduo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser expulsado de este sino cuando los Tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ò en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 14. El Cuerpo auxiliar facultativo de Telégrafos tendrà una escala especial, y constará de las clases siguientes: Auxiliares mayores, Auxiliares primeros, Auxiliares segundos, Auxiliares terceros, Telegrafistas mayores, Telegrafistas primeros y Telegrafistas segundos.

Art. 15. El ingreso en este Cuerpo tendrà lugar precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 16. Los indivíduos del Cuerpo auxiliar solo tendrán derecho à las vacantes que ocurran dentro de este Cuerpo.

Art. 17. Los ascensos en todas las clases del Cuerpo auxiliar se conferiràn por rigorosa antigüedad sin defecto.

Art. 18. Ningun indivíduo del Cuerpo auxiliar podrá ser expulsado de él sino cuando le condenen los Tribunales á pena correccional ó aflictiva. ò en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado y de la Junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 19. Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del Cuerpo auxiliar, así como las funciones del personal subalterno de las líneas y de las estaciones.

Art. 20. La idoneidad y condi-

ciones de toda especie que requieren los servicios de los Médicos, Maquinistas, Escribientes y del personal subalterno de las líneas y de las estaciones, así como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reclamentos especiales.

Art. 21. Quedan darogadas todas las disposiciones orgànicas relativas al personal de las clases á que se refiere este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en Palacio à catorce de Diciembre de 1864.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(*Gaceta del Martes* 20 *de Diciembre, número* 355.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que me compete por el art 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan general Don Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes à D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D Juan Martin Carramolino, al Teniente general D Manuel de Soria, y à D. Domingo Ruiz de la Vega

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo Sr.: En vista del expediente instruido ante esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. la Reina (Q. D G.) se ha servido mandar que se establezca una plaza de Escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de esta córte, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Corresponderá à estos funcionarios exclusivamente la ejecucion de todas las diligencias del órden civil que los Escribanos actuarios de los respectivos Juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no puede ser encomendado à los Notarios, segun las prescripciones de la ley del ramo.

2.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de Escribanos actuarios ó criminalistas se proveerán necesariamente en los Escribanos de diligencias, segun el órden de prioridad ó antigüedad de sus respectivos nombramientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864=Arrazóla=Sr Director general del Registro de la Propiedad.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Debiendo constituirse en 1.° del próximo Enero los Ayuntamientos de la provincia despues de renovados en su mitad los individuos de que se componen, y que han de regir en el bienio de 1865 á 1866 todo con arreglo à la ley de 8 de Enero de 1845, me creo en el deber de hacerles algunas breves observaciones que deberán tener muy presente durante la época que queda citada.

Todas las atribuciones que por la precitada ley están concedidas à los Ayuntamientos son relativas á dos objetos, esto es, à la gestion económica de la fortuna municipal, considerando al municipio como una persona moral capaz de adquirir, poseer, enagenar, y en fin celebrar actos civiles, ó al gobierno del pueblo, considerándole como una pequeña sociedad dotada de una administracion propia en cuanto à sus intereses comunes, salvo en uno y en otro caso, y segun sus circunstancias el derecho é inmediata inspeccion y vigilancia que corresponde à la administracion superior.

Tampoco deberán perder de vista que la administracion municipal se divide á semejanza de la del estado, en deliberacion y accion, aquella á cargo del Ayuntamiento, y esta en manos del Alcalde, significacion del poder ejecutivo en el seno de dichas corporaciones, conforme à la regla constante que deliberar es propio de muchos, y ejecutar corresponde á uno solo. Que por lo mismo distingue la espresada ley en el cargo de Alcalde dos caràcteres, segun los cuales ejerce atribuciones diversas, pues obra unas veces como delegado del Gobierno, y bajo la inmediata autoridad del de provincia y otra como administrador del pueblo, aunque bajo la vigilancia de la administracion superior, es decir que le corresponden atribuciones mistas en razon de su doble caracter de autoridad pública é individuo del Ayuntamiento.

Tales son los principales deberes y obligaciones que aunque en compendio é indicadas á grandes rasgos corresponden á los Alcaldes y Ayuntamientos, y de cuya importancia es necesario se penetren bien, consultando la ley en cada caso y en la parte que à cada cuàl incumbe para cumplirla fielmente en interés del mejor servicio público, en el de sus administrados, y en obsequio del bien entendido progreso moral y material de las localidades que les están confiadas, elevàndolas á la altura à que son llamadas relativamente segun los adelantos del dia, principalmente cuando todas las obligaciones estàn convenientemente atendidas en los presupuestos municipales.

Debo asimismo aprovechar esta ocasion para recordar á los Alcaldes el inmediato cumplimiento de cuanto se previene en los artículos 58, 81, 82 y 86 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero ya espresada y que à continuacion se insertan, advirtiendo, que de conformidad con el referido art. 86, he acordado designar para que tengan Alcaldes pedàneos las mismas parroquias feligresias y poblaciones rurales, que en el dia les tienen.

Me prometo pues, que los Alcaldes me habrán remitido para el dia 10 de Enero pròximo las noticias à que aluden las disposiciones citadas, y las propuestas en terna para el nombramiento de los Alcaldes pedáneos, teniendo entendido que en todas las espresadas parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, deberán existir como hasta aqui Alcaldes pedáneos con esclusion únicamente de aquellas en que residan algunos de los Tenientes de Alcaldes, no bastando para que dejen de nombrarse la permanencia en ellas de algun concejal, conforme à lo prevenido en el art. 5.° de la enunciada ley; advirtiéndose, que cuando no haya elector en alguna de dichas poblaciones se harà el nombramiento de pedàneo en favor de uno de los primeros contribuyentes: Segovia 21 de Diciembre de 1864.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Disposiciones legales del reglamento que queda citado.

Art. 58. En una de las primeras reuniones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde darà aviso al Jefe político (hoy Gobernador) de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (véase tambien el art. 61 de la ley.)

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion, se sacará á la suerte el órden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continùen por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador sìndico. El nombrado, siendo posible, deberà saber leer y escribir. Del nombramiento se darà parte al Jefe político, en el dia Gobernador (véase tambien el art. 4.° de la ley.)

Art. 86. Los Jefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales, en que haya de haber Alcalde pedàneo, con arreglo al art. 5.° de la ley, y dispondràn que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía, los cuales siendo posible deberán saber leer y escribir, conforme al art. 90 del referido reglamento.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Para poder terminar un trabajo estadístico de importancia que está ejecutando esta Administracion, la es de precisa y absoluta necesidad, conocer con la exactitud posible el número de obradas de tierra que se trasojan en el término jurisdiccional de cada pueblo, sembrándose de garbanzos y otras semillas Este dato no le puede tomar de los amillaramientos que se han presentado últimamente, ya porque no se determina en el resúmen el número de obradas clasificadas que se determinan á esta clase de sembradura, ya tambien porque los productos del trasojo aparecen incorporados con los de las tierras de cereales; para orillar este inconveniente se hace preciso, y por ello lo he dispuesto asi, que los Sres Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, luego que reciban el Boletin oficial en que se inserta esta circular, convoquen al Ayuntamiento y Junta pericial para que de acuerdo con estas corporaciones la den inmediato cumplimiento en una sencilla y breve comunicacion, reducida tan solo à manifestar el número de obradas de tierra de primera, segunda y tercera calidad que en el término rural de su distrito ordinariamente se siembran de garbanzos ú otras semillas La facilidad con que puede darse esta noticia, y el ningun trabajo que produce, me hacen esperar confiadamente en que todos los Sres Alcaldes darán evacuado este servicio para antes del dia 15 de Enero próximo, demostrando asi una vez mas su celo, y el interés con que atienden á las órdenes emanadas de las Dependen-

cias del Estado. Segovia 15 de Diciembre de 1864.=Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Desde el dia 1.° del próximo Diciembre se hallará abierta al público, en la Fábrica de harinas del Arco, la venta de salvado, á los precios siguientes:

Salvado fino y remoyuelo, á 24 rs quintal.

Salvado mas grueso á 20 reales quintal.

En el concepto de que el primero se ha estado vendiendo á 30 rs quintal y el segundo à 24 y 26 rs. Segovia 30 de Noviembre de 1864.=Modesto Rodriguez.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Para el dia 26 de los corrientes y hora de las once de la mañana, en estas Salas Consistoriales se han de rematar los bienes siguientes:

1.° Una casa sita en este lugar, en la calle de la iglesia, señalada con el número 19, de Calisto Martin, no tiene carga, linda á oriente con calle alta, medio dia con casa de Atanasio Callo, poniente con calle de la iglesia y norte con Victorio Guijarro, tasada en 7800 rs.

2.° Otra de Casimiro Ortega, en la plazuela del medio, con el número 9, linda à oriente con posesion de Pedro Callejo, medio dia plaza del medio, poniente y norte con casa de Miguel de Olmos, no tiene carga, tasada por segunda vez en 3400 rs.

3.° Otra de Anastasio Lobo, calle de las viñas, señalada con el número 4, linda à oriente y medio dia con calle de las viñas, poniente con casa de Pedro Callejo y norte con posesion de Miguel de Olmos, no tiene carga, retasada en 3850 rs.

4.° Otra de Francisco Callejo Herrero, en la calle del Sol, señalada con el número 28, linda oriente y medio dia con dicha calle, poniente con casa de Domingo Perez, norte con Florencio de Olmos, tiene de carga 23 fanegas de centeno à este Pósito, retasada en 2350 rs.

Todo segun lo ordenado por el Señor Gobernador de la provincia en comunicacion fecha 9 del corriente, para pago de los 1000 rs. convenidos por los daños y perjuicios causados en el pinar del comun grande de las Pegueras, y no haberles pagado en el plazo que se les señaló.

La persona que quisiere hacer postura á ellos se le admitirá la que haga, prefiriendo la que sea con arreglo á derecho. Zarzuela del Pinar 13 de Diciembre de 1864.=El Alcalde, Pedro Perez.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, dias y à los sugetos que con los precios à continuacion se espresan:

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENDEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. Rs. vn.
16	En la fábrica.	Ambrosio Llorente....	14	»	35,50
»	Id.	Ambrosio Llorente....	12	»	34,50
»	Id.	Francisco Sainz......	4	24	35
17	Id.	Venancio Maria......	6	36	36
»	Id.	Francisco Llorente....	23	»	35
»	Id.	José Herrero........	5	»	36
»	Id.	Domingo Velasco......	3	36	33,50
18	Id.	Andrés Perez	75	24	34
»	Id.	Cárlos Moral........	88	»	36
19	Id.	Santos Llorente......	28	»	34
»	Id.	Ambrosio Llorente....	11	36	36
»	Id.	Santos Galindo......	45	»	36
20	Id.	Casimiro Gil........	73	24	36
»	Id.	Santos Galindo......	16	»	34

El Arco 21 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

Alcaldía de Castillejo de Mesleon.

El dia 30 del presente mes y hora de las 11 á 12 de su mañana se verificará en la casa de Ayuntamiento de este pueblo la subasta de la obra de reparacion de la escuela y casa del maestro del mismo, presupuestada en 1800 reales. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Castillejo de Mesleon á 20 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Martin.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en la tarde del dia 7 del corriente se fugó desde el sitio llamado la Tejera el confinado del presidio del Canal de Isabel II Ginés Natividad Trinidad Soto, llevàndose el uniforme de penado, y cuyas señas se espresan á esta continuacion. Por tanto pido y suplico à todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen las diligencias que su buen celo les sugiera con el objeto de ver si puede lograr la captura de dicho fugado, en cuyo caso lo pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, todo en obsequio á la mas recta administracion de justicia. Dado en Torrelaguna á 18 de Diciembre de 1864.=Felipe Antonio de Arruche.=P. M. de S. S, Félix Sanz y Parra.

Señas.

Pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color blanco, estatura 5 pies y una pulgada, es natural de Albos, provincia de Almería, edad 29 ó 30 años, estado casado, sin señas particulares.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 3 de Enero próximo, de doce à una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Juarros de Voltoya, por quinta vez y con la rebaja de un 55 por 100 los pinos que comprende el trozo de carretera que coge en el pinar del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, titulado de Abajo, que atraviesa de Santa María de Nieva á la villa de Arévalo, à saber:

1361 pinos de varias clases y dimensiones, retasados en 4704 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secsetaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 11 de Diciembre de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Villacastin ha desaparecido un pollino, propio de Luis Ginovés, vecino del mismo, cuyas señas son: edad tres años, alzada corta, pelo negro, sin herrar y la punta del rabo torcida. La persona que sepa su paradero avisará á dicho dueño quien gratificará.

CENTRO DE PROPIETARIOS,

Calle de Hortaleza, n.° 45, entresuelo, Madrid.

Por conducto de este Centro se proporciona la venta y compra de toda clase de fincas rústicas y urbanas, tanto en España como en el Extranjero.

Para mas pormenores dirigirse al representante de dicho centro en esta provincia D. Nicolás Baeza, que vive Plazuela de Isabel 2.ª número 3 nuevo, en Segovia.

Se prohibe cazar en el término del Real, jurisdiccion de Zamarramala, y especialmente en los arbolados y prados del Zorraquin, del Soto, de la alameda negra y en los prados de las Huertas y de los Lavaderos, y à orillas del Rio, por quedar cerrado y acotado dicho término con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813. Los contraventores serán prendados por el guarda y demandados á juicio.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.